

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.:	794/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2019-00226-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIZABETH JIMÉNEZ CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALESTINA Y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ, CALDAS.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná Caldas.

2. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante a través del presente medio de control se declare administrativamente responsable al Municipio de Palestina y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, Caldas; por la muerte del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS en los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2017 cuando se desplazaba en calidad de parrillero del vehículo motocicleta de Placas ZHH 70, en la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas).

Mediante providencia del pasado 4 de abril, se procedió a fijar audiencia para la realización de la audiencia inicial y posteriormente la apoderada del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ – CALDAS- solicitó la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 a 163 del C.G.P., señalando para ello que, en proceso tramitado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná con radicado No. 17174-61-00-067-2017-00144, se dictó sentencia absolutoria en favor del Cuerpo de Bomberos de Chinchiná, de los cargos que se le imputaron al señor Juan Manuel Morales Morales, providencia que fue apelada por el apoderado de la parte demandante, encontrándose en trámite la segunda instancia ante el Tribunal Superior de Manizales.

De la solicitud de suspensión se le dio traslado mediante providencia del 17 de mayo del año en curso por el término de dos días a los demás sujetos procesales, término

dentro del cual el apoderado de la parte demandante manifestó que la causal invocada para solicitar la suspensión del proceso gira en torno a la definición de una responsabilidad penal de carácter subjetiva y no tiene ninguna incidencia en la responsabilidad administrativa que se predica en este proceso, en ese orden de ideas no puede generarse una suspensión sustentada en las causales expresas contenidas en el artículo 161 del CGP por cuanto la responsabilidad que se estudia parte incluso como fue presentado del título.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la suspensión del proceso a solicitud de parte, el C.G.P. señala los casos en los que la misma procede, veamos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

La solicitud de suspensión del proceso ha sido presentada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, sin que los demás sujetos procesales hayan coadyuvado la misma, por lo cual, corresponde al Despacho establecer, si la sentencia que se emita en el presente asunto, depende necesariamente de lo que se resuelva en otro proceso; y que además, sea sobre una cuestión que sea imposible de ventilar en el presente asunto como excepción o como demanda de reconvención.

Se observa entonces que, como primera medida en el presente asunto se busca encontrar y determinar la existencia de una posible responsabilidad anónima del estado, mientras que el proceso penal busca la individualización de la misma; así mismo se observa que en el escrito de contestación de la demanda allegada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, fue promovida la excepción de “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, siendo esta la cuestión que se pretende probar con

el proceso penal y que ya se encuentran ventilada como excepción en el presente asunto.

Por lo expuesto, considera esta célula judicial que no hay lugar a decretar la suspensión del proceso solicitado por la demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, pues como ya se relacionó con antelación, el tipo de responsabilidad que se analiza en uno u otro proceso es diferente, sin que pueda predicarse la necesidad de esperar la decisión adoptada en el proceso penal para emitir sentencia en el presente asunto.

Por último, se insta a la apoderada del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná para que en adelante proceda a dar cumplimiento al inciso primero del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de remitir a los demás sujetos procesales, los memoriales o solicitudes que vayan a ser aportados al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

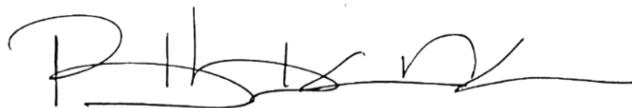
PRIMERO: RECHÁZASE la solicitud de suspensión del proceso radicada por la entidad demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná.

SEGUNDO: INSTASE a la apoderada del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná para que en adelante proceda a dar cumplimiento al inciso primero artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación del Municipio de Palestina, Caldas; al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO portador de la T.P. 116.906 conforme al poder obrante en archivo pdf 014 del exp. digital.

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar en nombre y representación de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; al abogado GILBERO SERNA CASTAÑO portador de la T.P. 79.884 conforme al poder obrante en archivo pdf 024 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 86, el día 24/05/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA**